

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ANGEL TOUS PEREZ

APODERADO: LEONARDO DAVID DIAZ MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL

RADICACIÓN: 702153189001-2020-00003-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que esta demanda corresponde a un proceso de única instancia, pues así lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, al estimar la cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, demanda esta que fue admitida como un proceso laboral de única instancia, a través de la providencia de fecha 29 de enero de 2020.

Posterior a ello, tenemos que siendo notificado el MUNICIPIO DE COROZAL, este contestó la demanda mediante escrito allegado al proceso, razón por la cual mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se admitió dicha contestación y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, sin tener en cuenta que tal y como lo indicó el auto admisorio de la demanda, la misma debe ser contestada dentro de la misma audiencia, pues así lo expone la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia AL2763-2017 con radicación 76686 del 3 de mayo de 2017:

"Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones,

ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.

(...)...”

Por tal razón, procede el Despacho a tomar medidas sobre la irregularidad de lo actuado, teniendo en cuenta que desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

En el *sub judice*, es menester señalar que existe una irregularidad dentro del presente proceso, al haberse tenido por contestada la demanda por parte del municipio de Corozal, sin tener en cuenta que en los procesos laborales de única instancia, la demanda debe ser contestada dentro de la audiencia contenida en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual se ordenara corregir el yerro cometido, decretando la ilegalidad del numeral primero de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, numeral este a través del cual se admitió la contestación de la demanda, presentada por el municipio de Corozal, a través de la apoderada judicial.

Por lo anterior expresado, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA ILEGALIDAD del numeral primero de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, numeral este a través del cual se admitió la contestación de la demanda, presentada por el municipio de

Corozal, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordóñez Sierra', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZ